



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticinco de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro de la Revisión de Interdicción respecto de **María Melva Cadavid González**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

El proceso de declaratoria de interdicción de María Melva Cadavid González, lo inicio Nubia Elena Gómez Cadavid de Gómez, en el cual se profirió fallo de primera instancia el 7 de octubre del 2010, declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, designando como curadora a Nubia Elena Gómez Cadavid.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de que trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones:

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante manifestación del Ministerio Público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaron al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la toma de decisiones así: El extremo activo precisó requiere apoyo judicial, para la administración y cobro de su pensión, la comprensión de actos jurídicos, sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales,

además de lo referente a tramites de procesos judiciales, trámites bancarios, y gestiones ante la EPS, retirar medicamentos y autorizar tramites médicos que requiera la persona con discapacidad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 5 de julio del 2022 se dio inicio a la revisión de medida de interdicción decretada el 7 de octubre del 2010, dando el trámite establecido en el régimen de transición de la ley 1996 de 2019, para dar continuación al trámite disponiéndose salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia.

Por auto de la misma fecha se designó profesional en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes.

Al proceso fue aportada la correspondiente valoración de apoyos y se decretó como prueba realizar la visita socio familiar.

En audiencia del 18 de enero hogaño se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes, se recibió la prueba testimonial, la prueba de visita socio familiar y ante la presencia de la profesional que realizó la valoración de apoyos se interrogó sobre su labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Se determinará si María Melva Cadavid requiere la adjudicación judicial de apoyos y en caso de que no pueda expresar sus gustos y preferencias por

cualquier medio, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".

Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"³. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019– se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. 3 Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expresó que:

“Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

“129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.^[97]

En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que “el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte

considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).^[98] Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye “la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.^[99]

34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas

personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)”

CASO CONCRETO

María Melva Cadavid González actualmente cuenta con 79 años de edad, es hija de Carlina González Giraldo y Ambrosio Cadavid González, ambos fallecidos, Igualmente, es hermana de José William Cadavid González y es tía de Nubia Elena Gómez Cadavid.

María Melva Cadavid padece de discapacidad mental desde su nacimiento y se encuentra bajo el cuidado de su sobrina Nubia Elena Gómez Cadavid.

Desde hace varios años María Melva se encuentra viviendo en el barrio la Elvira manzana A casa 21, ubicado en Quimbaya Quindío.

Sus parientes más cercanos y amigos están de acuerdo en que se designe a Nubia Elena Gómez Cadavid, para los apoyos que requiere la persona con discapacidad, esto es, administrar la pensión, teniendo en cuenta que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, por lo que necesita de una persona que en su nombre realice actos jurídicos y vele por ella, siendo ésta la persona de confianza.

En el presente proceso de revisión está acreditado en el plenario que María Melva Cadavid González nació el 27 de mayo de 1943, por tanto, cuenta con 79 años de edad, lo que se acredita con su registro civil de nacimiento.

Conforme a las probanzas allegadas con la demanda, que padece discapacidad mental desde muy pequeña, indicándose en el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, que la hace

dependiente de terceras personas para la toma decisiones que implique el uso de sus facultades mentales superiores.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos, informe del que se concluye que *"La señora María Melva Cadavid González se encuentra bien cuidada, se puede movilizar por sus propios medios y realizar acciones cotidianas sin inconveniente; sin embargo, al interactuar con la señora María Melva y al realizar preguntas básicas como cuantos años tiene, en que ciudad vive, si tiene padres, hijos hermanos: sus respuestas no son coherentes con lo preguntado además su comunicación no es fluida, de difícil entendimiento...Afirman que en la entrevista se implementaron ajustes razonables, se indago directamente por su edad, por su ciudad de residencia, por los gustos en la comida, sobre su identidad, sobre sus padres, hermanos etc, sin embargo, no se logró comunicación coherente y fluida con la persona con discapacidad, a pesar de intentar establecer una comunicación y entender sus gustos y deseos."*

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio alguno por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de María Melva, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial en la cual participo, pero no interactuó debido a su condición de discapacidad, que evidentemente soportaba las conclusiones a las que llegaron las profesionales que realizaron dicha labor.

Así entonces, de una vez sea dicho en el presente caso se concluye la necesidad de que María Melva Cadavid González cuente con apoyos para la toma de decisiones, pero además siendo dable como lo afirmó el Ministerio Público proceder a dar aplicación al artículo 48 de la mentada Ley.

Ante la carencia de la posibilidad de comunicación de la persona con discapacidad requiere la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes.

Corolario de lo hasta aquí analizado, la respuesta al planteamiento jurídico es que María Melva Cadavid González, como ya se advirtió si requiere de la adjudicación de apoyos.

Ahora, sobre quien debe ser la persona que asuma o sea designada para dichos apoyos, los testigos, todos familiares que rodean la vida de María Melva Cadavid González como Cristian Camilo Restrepo, Jhon Jaime Restrepo García y Carolina Cadavid, son uniformes y al unísono manifiestan que Nubia Elena ha estado presente todo el tiempo del estado de María Melva Cadavid González, por lo cual la señalan como persona adecuada para ser asignada como Apoyo Judicial, quien inicio el presente trámite judicial respecto de su tía, ha ejercido el cargo de curadora hasta la presente fecha y del paginario inicial no se desprende que contra ella se haya iniciado alguna solicitud de rendición de cuentas, solicitud de garantías de la persona sobre quien recaía la medida de interdicción por afectaciones a su integridad o por el indebido manejo de los recursos económicos.

De otro lado conforme a la Visita Sociofamiliar realizada por la profesional adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se puede concluir que se encuentra en buen estado.

De ello, se desprende con meridiana claridad que la persona que debe ser designada como apoyo de María Melva Cadavid González no es otra que su sobrina Nubia Elena Gómez Cadavid con las limitaciones que prevé la norma en cuanto al tiempo, plazos y representación ya aludidas.

Corolario de lo dicho, se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid al momento de realizar los correspondientes alegatos de conclusión, quienes con el Ministerio Público confluyeron nuevamente en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

No puede perderse de vista finalmente, que la Ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya

figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **María Melva Cadavid González**, identificada con cédula de ciudadanía 41955024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Nubia Elena Gómez Cadavid**, identificada con la cédula de ciudadanía 41922410

TERCERO: **DEFINIR** como apoyos que requiere **María Melva Cadavid González** los que a continuación se anuncian:

a.-Toma de decisiones en su vida diaria, salud, consumo de medicamentos

b.- Toma de decisiones respecto de la administración de su pensión y todo lo referente a cambios de claves y solicitudes ante la correspondiente entidad bancaria.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el termino máximo establecido por la ley de 5 años.

QUINTO: **DISPONER** Al termino de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en como estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: **DECLARAR** que finaliza la declaratoria de Interdicción Judicial contenida en la sentencia del 07 de octubre del 2010, para lo cual se remitirá la presente decisión a la Notaría Primera de la ciudad y se elimine la inscripción de dicha medida en el correspondiente registro civil de nacimiento de la persona con discapacidad.

SÉPTIMO: **TERMINAR** la gestión del apoderado judicial designado como salvaguardia de la persona con discapacidad en el presente tramite una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c067afdc1b8ea6ef1ef8345a773a3669154a40ac6ab68654339af2e15a3f3c**

Documento generado en 25/01/2023 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>